



**Recurso nº 577/2020 C. Valenciana 158/2020**

**Resolución nº 839/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> I. V. B., en nombre y representación de P&L GLOBAL, S.L., contra la resolución por la que se acuerda la no adjudicación del contrato del “*servicio de asesoramiento a las empresas de la Comunitat Valenciana para su internacionalización en Estados Unidos de América a través de Miami*”, con expediente 20/2019, convocado por el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 31 de diciembre de 2019 (DO/S S251 31/12/2019 622169-2019-ES) y en el perfil de contratante del órgano de contratación, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, de la misma fecha, se convocó por la Presidencia del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación del contrato del “*servicio de asesoramiento a las empresas de la Comunitat Valenciana para su internacionalización en Estados Unidos de América a través de Miami*” (exp. 20/2019).

El valor estimado del contrato asciende a 380.000 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 24 meses.

**Segundo.** La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



**Tercero.** Por resolución de 26 de mayo de 2020 el Presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) acuerda la no adjudicación del contrato del servicio de asesoramiento a las empresas de la Comunitat Valenciana para su internacionalización en Estados Unidos de América a través de Miami por las razones de interés público justificadas en el informe de fecha 22 de mayo de 2020 de la Jefa del Área de Promoción Internacional y de la Directora adjunta en materia de Internacionalización del IVACE.

Frente a este acuerdo, la entidad recurrente interpone el 16 de junio de 2020 recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe de fecha 23 de junio de 2020.

**Quinto.** El 6 de julio de 2020, al amparo del artículo 46.3 de la LCSP, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, no habiendo presentado alegaciones ningún interesado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el Convenio de colaboración entre el Ministerio De Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales de 22 de marzo de 2013.

**Segundo.** La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

**Tercero.** La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.



**Cuarto.** El acto recurrido es la no adjudicación del contrato del servicio de asesoramiento a las empresas de la Comunitat Valenciana para su internacionalización en Estados Unidos de América a través de Miami (exp. 20/2019), siendo este acto susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, al ser el acuerdo de renuncia un acto de trámite cualificado. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El recurrente, en esencia, contradice los argumentos expuestos en la resolución recurrida para acordar la no adjudicación del contrato, considerando que la renuncia no está motivada, si bien realmente disiente de la motivación ofrecida por el órgano de contratación. En particular, expone la situación que está atravesando Estados Unidos a causa de la pandemia sanitaria originada por el Covid-19 y considera que dicha situación no es suficiente para acordar la no adjudicación.

El órgano de contratación, por su parte, considera que la motivación de la no adjudicación del contrato queda expresada en el informe de fecha 22 de mayo de 2020 de la Jefa del Área de Promoción Internacional y la Directora adjunta en materia de Internacionalización del IVACE reproducido en la resolución. Añade que se ha acordado asimismo la no adjudicación de licitaciones iniciadas antes de la crisis sanitaria, excepto la de otros países de la Unión Europea y la de los países en los que la modalidad de prestación y facturación difiere a la de la licitación de referencia. También señala que la modalidad de facturación estipulada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación de Miami puede suponer un coste económico al IVACE cuya necesidad quedaría injustificada y, por tanto, una lesión al principio de economía que debe presidir la actuación administrativa. Finalmente, afirma que conforme a la doctrina de este Tribunal expresada en resolución nº 254/2019, la renuncia supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional.

**Quinto.** El artículo 152 de la LCSP establece:



*«1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

*2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*

*3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.*

*5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación».*



Así, este precepto distingue entre el desistimiento del procedimiento de adjudicación –por concurrencia de errores insubsanables en los mismos- y la decisión de no adjudicación o celebración de un contrato.

Una norma de tal naturaleza es compatible con el derecho de la Unión, como puede extraerse de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, asunto C-440-13, que recoge el criterio de interés público como justificativo incluso de la revocación de la licitación. Lo que sí exige la doctrina del TJUE es el alcance de la obligación de comunicación de la motivación de la renuncia, en la Sentencia de 18 de junio de 2002 (Caso Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik Plaunungs-Gesellschaft mbH (HI) contra Stadt Wien), indicado que *«la exigencia de comunicación de los motivos que subyacen al acuerdo por el que se cancela la licitación, establecida en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 92/50, obedece precisamente al empeño de garantizar un mínimo de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos a los que se aplica esta Directiva y, por lo tanto, la observancia del principio de igualdad de trato»*.

Como ya hemos tenido ocasión de declarar en anteriores resoluciones, la potestad de renuncia resulta discrecional y por tanto este Tribunal tiene limitadas las facultades de revisión. En la resolución nº 501/2020, de 2 de abril, con cita de anteriores resoluciones, hemos declarado:

*«Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con la renuncia y desistimiento del contrato. De las principales resoluciones dictadas en la materia, puede destacarse lo siguiente: a) Para que resulte procedente el desistimiento es necesario que se acredite que se ha producido un defecto procedimental o una infracción del ordenamiento jurídico de carácter insubsanable y que se produzca antes de la adjudicación del contrato (resolución nº 323/2016).*

*b) En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. En este sentido, se ha señalado que si el órgano de contratación es libre de iniciar o no el procedimiento de contratación, esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que*



*existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general (resolución nº 731/2014). c) Para que proceda válidamente la renuncia es necesario por ello que se den tres requisitos: i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato; ii) que concurra una causa de interés público y iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente. En el presente caso nos encontramos con un contrato que pretende la ejecución del diseño general, creatividad, definición de medios y estudio de resultados de una campaña de comunicación que pretende trasladar al público la necesidad de ahorrar energía. En las ofertas presentadas, cada licitador presenta un determinado diseño y éste fue valorado de forma individual por la mesa de contratación con arreglo a los criterios tanto subjetivos como objetivos establecidos en el pliego. En el caso de la oferta que fue considerada económicamente más ventajosa, el diseño de la publicidad se basa en la utilización como prescriptores de un conocido personaje público y su cónyuge, personaje cuya popularidad fue objeto de valoración positiva, junto con otros muchos elementos de la oferta, por parte de la mesa de contratación en relación con varios de los aspectos subjetivos previstos en el pliego como criterios de clasificación, tal y como se deduce del informe de valoración que obra en el expediente. Según el órgano de contratación, la aparición de diversas noticias en prensa en relación con ese concreto personaje ha incidido negativamente en su imagen. En particular, el acuerdo de renuncia señala:*

*“(...) Es un hecho objetivo e indubitado que esta circunstancia, sin que esta afirmación comporte prejuzgar en modo alguno la final significación y trascendencia jurídica que a la postre puedan alcanzar los hechos así desvelados ha venido a asociar a la imagen pública del citado prescriptor una serie de connotaciones evidentemente desfavorables, a todas luces inexistentes e imprevisibles al tiempo de valorarse dicha propuesta, que lastran significativa y visiblemente su capacidad para intervenir como prescriptor eficaz en la transmisión del mensaje que es objeto de la campaña y, por ende, compromete*



*decisivamente la propia consecución del interés público que la justifica, que no es otro que la adecuada difusión entre los destinatarios de un programa de indudable relevancia social como lo es el del ahorro y eficiencia energética 2016". A la vista de la forma en que la oferta de ALCANDORA fue diseñada cabe afirmar, coincidiendo en este punto con el órgano de contratación, que la misma giraba en torno a la utilización de un determinado prescriptor y no otro. Si bien es cierto que el pliego no exigía la utilización de un prescriptor ni este aspecto fue incluido expresamente como un criterio de valoración, fue el propio licitador el que decidió utilizar a ese personaje para el diseño de la campaña y en dicho diseño el personaje aparece como un elemento esencial, motivo por el cual si, por cualquier motivo no fuera posible la utilización de ese concreto prescriptor la oferta entera efectuada por el licitador variaría sustancialmente, lo que por sí solo sería causa suficiente para la renuncia del contrato si es que ese motivo fuera conocido con anterioridad a la adjudicación del contrato, pues de otro modo se vería comprometido el principio de invariabilidad de la oferta, trasunto del principio de transparencia e igualdad de trato. En este sentido, no resulta admisible la solución propuesta por el recurrente de utilizar como prescriptor en la campaña por él diseñado, o bien solo al cónyuge del susodicho personaje o bien a un prescriptor distinto pues ello, como hemos dicho, supondría una vulneración de los principios que regulan la contratación y sería causa de nulidad del procedimiento. Tal circunstancia, por tanto, sí sería suficiente para entender justificada la renuncia del contrato. Debe tenerse en cuenta que la apreciación de las causas de interés público que hayan de motivar la renuncia del contrato constituye una potestad discrecional, y por tanto su revisión por este Tribunal se encuentra forzosamente limitada y se constriñe a comprobar que se alega una causa razonable que no produzca discriminación ni arbitrariedad y sin que sea necesario que por el órgano de contratación se acredite exhaustivamente la concurrencia de la causa alegada, bastando con que la misma aparezca suficientemente identificada y justificada en el expediente. En el caso que nos ocupa estamos ante un contrato muy especial de publicidad institucional, destinado a la promoción de comportamientos cívicos entre la población y en el que la credibilidad y honorabilidad del actor protagonista resultan determinantes, por lo que la renuncia al contrato por parte del órgano de contratación está amparada por el interés público invocado en el expediente, en la medida en que dicha credibilidad ha podido quedar dañada tras la valoración de las ofertas, circunstancia que ha de considerarse suficiente, lo que determina*



*la desestimación de las alegaciones del recurrente.*

*En resoluciones posteriores se ha completado dicha doctrina, intentando fijar sus límites y en particular la de la invocación de un interés público como segundo requisito para su aplicación, de modo que por ejemplo, la Resolución 400/2017 añade que dicho poder discrecional no requiere para su ejercicio circunstancias graves o excepcionales “La renuncia a adjudicar no está condicionada a que existan circunstancias graves o excepcionales, de igual manera que los particulares pueden no llegar a celebrar un contrato pese a que las negociaciones para su conclusión estuvieran muy avanzadas, lo mismo sucede con los poderes adjudicadores si consideran que su celebración puede suponer un riesgo para los intereses público de los que son garantes”. En las Resoluciones 189/2017 o 1120/2015 se recuerda sin embargo, en el límite opuesto a dicha decisión discrecional, que no cabe una invocación genérica al interés público: “No motiva suficientemente la renuncia una invocación genérica del interés público -como la ‘necesidad de estudiar con mayor profundidad el sistema de gestión del servicio’, o la de ‘analizar con más detalle el contenido de los pliegos contractuales’-, sin especificar por qué se da tal necesidad: la ausencia de un razonamiento que justifique la decisión adoptada, en aras a ese interés público invocado de forma abstracta, no puede justificar la renuncia al contrato so pena de incurrir en arbitrariedad”».*

**Sexto.** Con arreglo a lo expuesto, procede valorar si concurren o no los requisitos para que resulte de aplicación el artículo 152 de la LCSP, a saber: (i) que la renuncia sea acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato; (ii) que concurra una causa de interés público y (iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente.

De los requisitos mencionados, el recurrente argumenta básicamente sobre el segundo, considerando que no existe motivo de interés público para renunciar a la celebración del contrato; y si bien cita la falta de motivación genérica del acuerdo recurrido, no desarrolla dicha alegación, haciendo referencia a la «motivación en base a los motivos expuestos».

En cualquier caso, resulta un hecho pacífico y no controvertido que la renuncia ha sido acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato. Y así como



nada se dice sobre el primer requisito, tampoco se alega nada sobre el tercer requisito, lo que parecería difícil, pues el acuerdo recurrido expone de manera completa los antecedentes y motivos de su decisión, respaldándose además en el informe emitido por la Jefa del Área de Promoción Internacional y la Directora adjunta en materia de Internacionalización del IVACE. Por tanto, difícilmente podría decirse que la decisión carece de motivación –y más aún si tenemos en cuenta su carácter discrecional, al que ya se ha hecho referencia–, sin perjuicio de que se pueda discrepar de la misma.

En este sentido, en lo relativo a la falta de motivación de la resolución recurrida, conviene poner de relieve que el requisito de suficiencia de la motivación de los actos administrativos no está, ni puede estar, condicionada a las exigencias de los implicados en los mismos, ya que, de contrario, la validez de los actos se vería supeditada a la apreciación subjetiva de los particulares o Administraciones recurrentes o, lo que es peor, a las intenciones obstruccionistas de las partes interesadas; que no cabe confundir brevedad y concisión con falta de motivación; que la motivación exigida sólo ha de ser la suficiente, entendiendo por tal la que baste para dar a conocer la fundamentación fáctica y jurídica que pueda respaldar los acuerdos a fin de que los afectados por estos, conociéndolos adecuadamente puedan combatirlos o acreditar su irregularidad; y que en todo caso, la falta de motivación sólo dará lugar a la anulación de lo actuado cuando se produzca indefensión; concepto éste o consecuencia que no puede extraerse de una actuación aislada, sino de un conjunto, de la unidad del expediente y la interconexión de sus distintas partes, de forma tal que la falta de motivación puede integrar un vicio de nulidad, anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, según haya existido o no ignorancia de las razones que fundan la decisión administrativa.

A mayor abundamiento, la motivación resulta del informe transcrito en la propia resolución recurrida, y aunque así no fuese, debemos recordar que hemos admitido de forma reiterada como suficiente la motivación *in aliunde*. Así podemos citar la resolución 646/2020, de 28 de mayo:

*«En este punto, respecto de motivaciones in aliunde como la expuesta, las mismas han sido admitidas en resoluciones de este Tribunal, sobre la base de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo antedicha. Así podemos citar la resolución de 11 de diciembre del 2019*



*nº 1531/2019: “Sobre esta cuestión, relativa a la motivación in aliunde, debe advertirse que esta motivación, consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo, está admitida en nuestro derecho. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: ‘5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma’. El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009): ‘Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica “in aliunde” satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración’. De acuerdo con la Resolución de este Tribunal n.º 79/2016 ‘... ya hemos entendido en repetidas ocasiones que cuando el licitador ha tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión’, lo que reitera la Resolución 70/2015 según la cual ‘es doctrina también reiterada de este Tribunal que la insuficiencia de motivación de una resolución puede quedar subsanada por cualquier informe que conste en el expediente y al que tenga acceso el recurrente ya que lo principal de la exigencia de la motivación en los acuerdos de exclusión y adjudicación señalados en el artículo 151.4 TRLCSP es que los licitadores puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva e impugnar con conocimiento de causa una resolución en materia contractual que les perjudica, sin que en ningún caso por desconocimiento de los motivos que justifican aquella, pueda provocársele indefensión”’».*



Finalmente, acerca de la causa de interés público alegada, debemos reiterar que la renuncia a adjudicar no está condicionada a que existan circunstancias graves o excepcionales, y que esta potestad es discrecional de la Administración, por lo que la revisión de tal decisión por parte de este Tribunal se encuentra limitada. De esta forma, en palabras de la resolución nº 507/2016, la *«revisión por este Tribunal se encuentra forzosamente limitada y se constriñe a comprobar que se alega una causa razonable que no produzca discriminación ni arbitrariedad y sin que sea necesario que por el órgano de contratación se acredite exhaustivamente la concurrencia de la causa alegada, bastando con que la misma aparezca suficientemente identificada y justificada en el expediente»*.

Pues bien, partiendo de este canon de revisión, el acuerdo de renuncia impugnado en este recurso debe ser confirmado. Se alega por el órgano de contratación una causa de interés público perfectamente razonable, que en esencia es el fuerte impacto sobre la economía y la movilidad que está teniendo la situación generada por el Covid-19. Expone el informe:

*«La situación generada por el Covid-19 está teniendo un fuerte impacto sobre la economía y fundamentalmente sobre la movilidad de personas.*

*En concreto, una de las principales economías del mundo, los Estados Unidos, es uno de los países que más se está viendo afectado por esta pandemia sanitaria, liderando en la actualidad, el ranking de casos de personas infectadas y fallecidas a nivel mundial.*

*En cuanto a la situación económica del país, son ya varias las semanas de “semi-cierre” de la mayoría de los negocios con un claro impacto en las principales ciudades del país y en su economía, que en el primer trimestre del año ha sufrido una caída del 4,8%. Los expertos vaticinan que a finales de año se puede llegar a un descenso de la economía de entre el 5% y el 7%, con unos datos de desempleo que actualmente supera los 33 millones de personas.*

*Por otro lado, la medida que más claramente está afectando al intercambio comercial con Estados Unidos, es el impedimento de entrar al país ya que actualmente solo pueden entrar en los Estados Unidos procedentes de Europa aquellas personas que tienen nacionalidad americana o que tienen residencia permanente en el país.*



*En este contexto, y ante la incertidumbre que genera toda esta situación, se considera pertinente adoptar la decisión de no adjudicar el contrato de "Asesoramiento a las empresas de la Comunitat Valenciana para su internacionalización en Estados Unidos a través de Miami" por razones de interés público, cuyo inicio fue aprobado por Resolución de 19 de diciembre de 2019 del presidente del IVACE, con el objetivo de adaptar las condiciones de contratación a esta nueva realidad, y en especial las dimensiones y modalidades de los servicios a prestar por las empresas contratistas.*

*Así, y en tanto en cuanto desconocemos los posibles efectos que esta situación sobrevenida e impredecible, pudiera tener sobre la futura actividad de IVACE en los diferentes mercados, se consideraría pertinente proceder en el mismo sentido con aquellos procedimientos iniciados para la prestación de servicios en otros países donde concurren asimismo las circunstancias expuestas en relación con la reducción de la movilidad y la modalidad de prestación de servicio y de facturación».*

Así las cosas, considera este Tribunal que el acuerdo de renuncia está suficientemente justificado y motivado, existiendo una causa razonable que no produce discriminación ni arbitrariedad.

Frente a ello, la entidad recurrente trata de acreditar, mediante la aportación de noticias de prensa, que la situación en Estados Unidos no es tan dramática. Pero como se ha expuesto, siendo la renuncia una potestad discrecional de la Administración, basta con que exista una causa razonable que no produzca discriminación ni arbitrariedad, y no es necesario que por el órgano de contratación se acredite exhaustivamente la concurrencia de la causa alegada, bastando con que la misma aparezca suficientemente identificada y justificada en el expediente, lo que ocurre en el presente caso. Huelga recordar que una cosa es la falta de motivación, y otra muy distinta que el recurrente no comparta la motivación esgrimida por la Administración.

A mayor abundamiento, y con independencia de que Estados Unidos lidere los rankings relacionados con el Covid-19 o no, la situación en dicho país es ciertamente delicada y justifica suficientemente la renuncia a la adjudicación del contrato, máxime teniendo en cuenta la situación de incertidumbre existente en la actualidad. Debe recordarse que la Ley



9/2017 regula la contratación del sector público y pretende asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios (art. 1); y que la Administración sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, respetando en su actuación, entre otros, los principios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales, y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos (art. 3 Ley 40/2015).

Por todo ello, a juicio de este Tribunal, la renuncia cumple todos los requisitos, pues ha sido acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato, se encuentra suficientemente motivada y dicha motivación se encuentra identificada y justificada, siendo además suficientemente razonable.

**Séptimo.** Por todo lo expresado, el acto recurrido es conforme a derecho y debe ser desestimado el recurso formulado.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> I. V. B., en nombre y representación de P&L GLOBAL, S.L., contra la resolución por la que se acuerda la no adjudicación del contrato del *“servicio de asesoramiento a las empresas de la Comunitat Valenciana para su internacionalización en Estados Unidos de América a través de Miami”*, con expediente 20/2019, convocado por el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.